

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

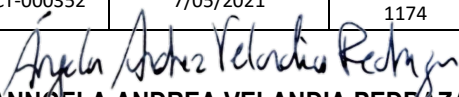
GGN-2023-P-0195

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	NFQ-10191	VCT-000275	23/04/2021	GGN-2022-CE-1230	24/05/2021	SFMT
2	OEA-14172	VCT No 090; VCT No 729	9/03/2023; 26/12/2022	GGN-2023-CE-0285	24/03/2023	SFMT
3	ODQ-08371	VCT-000707	23/12/2022	GGN-2023-CE-0293	15/03/2023	SFMT
4	NL3-09101	VCT-000356	7/05/2021	GGN-2022-CE-3418	26/10/2022	SFMT
5	OEA-15013	VCT-000046	25/02/2022	GGN-2023-CE-0291	7/07/2022	SFMT
6	LG1-09221	VCT-000392	14/05/2021	GGN-2022-CE-1213	10/06/2021	SFMT
7	NF1-14351	VCT-000298	30/04/2021	GGN-2022-CE-1246	31/05/2021	SFMT
8	NIE-08551	VCT-00348	7/05/2021	GGN-2022-CE-1195	21/07/2021	SFMT
9	ODQ-15431	GCT-000545	4/06/2021	GGN-2022-CE-1167	3/08/2021	SFMT
10	OE2-09041	VCT-001225; VCT-001157	25/09/2020; 15/10/2021	CE-VCT-GIAM-05055	2/12/2021	SFMT
11	OE2-10581	VCT-000310	30/04/2021	GGN-2022-CE-1184	12/07/2021	SFMT
12	OE2-16151	GCT-000547	4/06/2021	GGN-2022-CE-3059	9/08/2022	SFMT
13	OE3-15501	VCT-001293	30/09/2020	GGN-2023-CE-0297	16/04/2021	SFMT
14	OE6-10322	VCT-001587	13/11/2020	GGN-2022-CE-1482	23/07/2021	SFMT
15	OE6-16371	VCT-000352	7/05/2021	GGN-2022-CE-1174	21/07/2021	SFMT


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Julian Camilo Ruiz Gil-GGN-Bogotá

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0195

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
16	OE7-09401	GCT-000666	24/06/2021	GGN-2022-CE-1169	3/01/2021	SFMT
17	OE7-10304	GCT-000671	24/06/2021	GGN-2022-CE-3060	4/08/2022	SFMT
18	OE7-11001	GCT-000669	24/06/2021	GGN-2022-CE-3061	4/08/2022	SFMT
19	OE7-16561	GCT-000667	24/06/2021	GGN-2022-CE-3062	9/08/2022	SFMT
20	OE8-09302	VCT-001591	13/11/2020	GGN-2022-CE-1489	31/05/2021	SFMT
21	OE8-09441	VCT-001593	13/11/2020	GGN-2022-CE-1487	3/06/2021	SFMT
22	OE8-10151	GCT-000630	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-01394	28/07/2021	SFMT
23	OE8-14231	VCT-001555	6/11/2020	GGN-2022-CE-1447	16/07/2021	SFMT
24	OE8-15482	VCT-001634	20/11/2020	GGN-2022-CE-1472	2/07/2021	SFMT
25	OE9-10521	VCT-001597	13/11/2020	GGN-2022-CE-1491	16/06/2021	SFMT
26	BEN-152	VSC-000413	13/06/2022	GGN-2022-CE-3465	21/09/2022	TITULO
27	CE2-151	VSC-000506	24/09/2020	CE-VCT-GIAM-01504	23/06/2021	TITULO
28	ELB-08521X	VCT-000732	26/12/2022	GGN-2023-CE-0390	14/04/2023	SLMH
29	KH5-09091	RES-200-62; 000057	9/12/2020; 22/02/2023	GGN-2023-CE-0323	3/04/2023	PCC


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000275 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **26 de junio de 2012** el señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80426089** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANÁ Y LA JAGUA DE IBIRICO** departamento de **CESAR** a la cual se le asignó la placa No. **NFQ-10191**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFQ-10191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **15 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **443**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFQ-10191**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. 000105 de 18 de agosto de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió la copia de la cedula de ciudadanía, el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000105 de 18 de agosto de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000105 de 18 de agosto de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80426089**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-10191**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80426089**
2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía del señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80426089**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80426089**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-10191**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFAQ-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80426089** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFAQ-10191** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta lo expuesto. Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 056** del 25 agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto. **000105** de 18 de agosto de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **056** del 25 agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020 y culminó el 28 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000105** de 18 de agosto de 2020, por parte del señor **DICCON ROGER CURRY**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los documentos requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000105** de 18 de agosto de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la (...).”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluir la en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia el señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80426089** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-10191**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000105** de 18 de agosto de 2020, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-10191**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la cédula de ciudadanía No. **80426089**, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-10191** presentada por el señor **DICCON ROGER CURRY**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHIRIGUANÁ Y LA JAGUA DE IBIRICO** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000105** de 18 de agosto de 2020, con la anulación del requerimiento de la copia cedula de ciudadanía, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, del señor **DICCON ROGER CURRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80426089** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFQ-10191**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DICCON ROGER CURRY**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CHIRIGUANÁ Y LA JAGUA DE IBIRICO** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar– CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NFQ-10191**



GGN-2022-CE-1230

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000275 DEL 23 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NFQ-10191, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFQ-10191, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada electrónicamente al Señor **DICCON ROGER CURRY**, el día 06 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01139**, quedando ejecutoriada y en firme el **24 DE MAYO DE 2021**, la mencionada resolución, como quiera que frente a la mencionada resolución NO se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CE-0285

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT-000090 del 09 de Marzo de 2023**, “por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No OEA-14172”, proferida dentro del expediente **OEA-14172**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** identificado con cédula de Ciudadanía No **80.808.559**; el día 23 de Marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0251, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **24 de Marzo de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de marzo de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000090 DE

(09 DE MARZO DE 2023)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80808559, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAPARRAPÍ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OEA-14172**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **150,7754** hectáreas, distribuidas en una zona.

Que mediante concepto No. 0522-2020 del 03 de marzo de 2020 se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172** con el desarrollo de visita al área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe de técnico **GLM N° 679 de 4 de septiembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. 000279 del 14 de septiembre de 2020 el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 063 el día 17 de septiembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicados No. 20211000965942 y 20211001049862 se elevó solicitud de prórroga para el cumplimiento del Auto GLM No. 000279 del 14 de septiembre de 2020 la cual fue resuelta de manera desfavorable a través de radicado 20212110325611, al establecerse que la misma se había presentado de manera extemporánea.

Que el **26 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000729**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**, presentada por el señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80808559, por que se determinó lo siguiente:

"Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. 000279 del 14 de septiembre de 2020, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019."

Que el día 02 de enero de 2023, se notificó electrónicamente al señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** la **Resolución VCT No. 000729 del 26 de diciembre de 2022** "Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**", según constancia **GGN-2023-EL-0009**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación a través de radicado No. 20231002233122 del 16 de enero de 2023.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000729 del 26 de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 000729 del 26 de diciembre de 2022**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** el día 02 de enero de 2023, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través radicado No. 20231002233122 del 16 de enero de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

**"(...)
HECHOS**

1. Que el día 2 de enero de 2023 fui notificado de la resolución VCT 729 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2022.
2. Que en su parte motiva del acto administrativo en mención, se expone la nueva reglamentación o lineamientos jurídicos, creados mediante resoluciones entre, otras, 0448 del 20 mayo de 2020, 669 del 19 agosto del 2020 y 1081 del 15 octubre de 2021.

1. INSEGURIDAD JURIDICA Y FALTA DE CERTEZA JURIDICA (violación a la constitución política)

En el entendido que, la ley 1753 de 2015 Plan Nacional De Desarrollo 2014-2018, le encargó a la autoridad minera un tiempo máximo para resolver la situación de la minería tradicional como es mi caso ¹.

Es debido mencionar que, mi solicitud como minero artesanal (pequeño minero), fue radicada con fecha 10 de mayo de 2013 y como es evidente, la autoridad minera omitió su deber consagrado en la ley antes mencionada, puesto que nunca se manifestó al respecto como era su deber, es decir hasta el año 2016 guardó silencio.

Con todo y lo anterior, es pertinente señalar que el comportamiento negligente y omisivo por parte de la autoridad minera, de tal suerte que esta conducta conduce a una terrible **INSEGURIDAD JURIDICA Y FALTA DE CERTEZA O CERTIDUMBRE JURIDICA** para el pequeño minero, colocando al pequeño minero en un limbo jurídico y afectando sus derechos adquiridos con antelación amparados en la ley y la constitución.

Al mismo tiempo es factible deducir que, si existió como es probado, una omisión y negligencia por parte de la autoridad minera en cuanto al cumplimiento de una ley de categoría superior, para este caso la ley 1753 de 2015 Plan Nacional De Desarrollo se encuadra como ley estatutaria, no es cualquier ley.

Empero, la autoridad minera pretende con resoluciones modificar el mandato de la ley superior, lo que hace parte de este reproche y da vida al recurso que pongo de presente. Cabe la pena recordarle a la autoridad minera que, JAMAS, una resolución esta por encima de la ley y mucho menos de una ley estatutaria como la señalada anteriormente.

Con esto para concluir que, la autoridad minera no puede ni debe pretender declarar **DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172** mediante una resolución, pues con su actuar está generando una grave situación de **INSEGURIDAD JURIDICA Y FALTA DE CERTEZA O CERTIDUMBRE JURIDICA**. Al mismo tiempo que, no es el mecanismo ni tampoco tiene fuerza jurídica tal determinación, el hecho de pasar por alto una ley estatutaria con una resolución, pues estaría incurriendo en una grave violación de la institucionalidad del Estado Social de Derecho en especial el artículo 6 y subsiguientes de la constitución, abuso de autoridad y presuntamente actos delictivos por parte del funcionario que profirió tal absurda decisión.

2. AMPARO DE POBREZA E INTERVENCION DE UN TERCERO

En cuanto a este cargo de reproche, me permito señalar que siempre la extracción del mineral dentro de la Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ departamento de CUNDINAMARCA, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. OEA-14172, se ha ejercido la minería tradicional desde hace más de 50 años. No obstante, para el año 2013, por cuenta de la intervención de un tercero la concesión vial HELIOS (en cabeza de la

¹ **LEY 1753 artículo 19** La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

ANI), cometió graves daños al frente de mina y al acceso principal de la misma, lo que llevó a presentar acción de reparación directa ante el tribunal administrativo de Cundinamarca sección C (oral) con radicado No. 2015-246, situación que no ha sido resuelta y está en curso al interior del tribunal mencionado. Teniendo en cuenta la situación antes anotada, mis ingresos por cuenta de la minería en la mina con la ubicación de la placa OEA-14172, se vio disminuida sustancialmente. Al mismo tiempo, si bien la autoridad minera hace algunas exigencias como o es el PTO y el instrumento ambiental requerido, ello tiene unos costos elevados puesto que en dichas exigencias debe tener la participación de profesionales que cobran honorarios que han sido imposibles de sufragar debido a la situación de pobreza que atravieso desde aquel entonces.

En virtud de lo anterior, solicito conceder el **Amparo De Pobreza**, consagrado en la constitución política, el cual guarda una estrecha relación con la intervención de un tercero (Consortio Vial Helios- ANI), puesto que tal situación, al no permitir el flujo de ingresos por cuenta de la minería tradicional, condujo a no poder sufragar los honorarios de los profesionales que cuentan con el conocimiento para elaborar un PTO y una Licencia Ambiental (requisitos exigidos por la autoridad minera)

PETICIÓN

1. Por las razones ya expresadas, solicito a la autoridad minera, **REVOCAR** la resolución VCT 729 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante el cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172.
2. Solicitar una prórroga para la presentación de requisitos formales que conduzcan a la obtención del título minero.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT No. 000729 del 26 de diciembre de 2022** se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-14172**, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad **no se evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera realizado a través del Auto GLM No. 000279 del 14 de septiembre de 2020**, así como tampoco se observó la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, por parte del señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** dentro de los términos procesales otorgados.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

En este orden de ideas, frente al punto número uno (1) que manifiesta el recurrente, con relación a la **"INSEGURIDAD JURIDICA Y FALTA DE CERTEZA JURIDICA"**, es importante recordar que la evaluación de las solicitudes se inició bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 que era una norma especial. Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite bajo esta disposición normativa teniendo en cuenta la medida cautelar decretada, es decir, que en atención a orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para tramitar las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Aunado a lo anterior, se hace necesario hacer un recorrido histórico frente a los acontecimientos descritos y que conllevaron a las decisiones adoptadas por esta autoridad minera y que son objeto de discusión:

Inicialmente con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Posteriormente sale la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, norma especial que rige actualmente para estas solicitudes, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece unos nuevos requisitos para tramitar estas solicitudes.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"* Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo, las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Ahora bien, debemos hacer énfasis en que la **seguridad jurídica** es un principio universal, dentro del cual su principal argumento está fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172”

generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a través del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019 la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *“todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en si mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.”*²

En este sentido, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se han configurado el fenómeno de retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, ni con la expedición de la **Resolución VCT No. 000729 del 26 de diciembre de 2022**, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

En resumen, es importante recalcar del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes frente al tema; pues todo obedece a que el programa de formalización de minería tradicional ha sufrido múltiples cambios normativos y en razón a ello es que la autoridad minera ha tenido que reevaluar varias veces las solicitudes; habida cuenta que cuando nos encontrábamos adelantando los trámites bajo los postulados del Decreto 0933 de 2013, se profirió la medida cautelar frente a los efectos del mencionado decreto, situación está que obligo a la autoridad minera a suspender todos los trámites, por encontrarnos con vacíos normativos que regularan la materia, esto es desde el 20 de abril de 2016 hasta el 28 de octubre de 2019 que se declaró la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013. De tal manera, que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera pudo tomar nuevamente las solicitudes vigentes y determinar la viabilidad de conformidad con los parámetros de la nueva reglamentación.

Queda claro entonces, que esta autoridad minera también ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude el solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

Respecto al segundo argumento esgrimido por el solicitante, relativo al **“AMPARO DE POBREZA”**, manifestamos que dicha figura es acogida por el artículo 151 del Código General del Proceso, con

² Sentencia Corte Constitucional C-619/01

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

el fin de otorgar un beneficio a la persona que siendo parte de un proceso judicial no tenga como asumir los gastos del mismo, sin embargo, para el caso concreto, el proceso administrativo tendiente a la obtención de un título minero no se configura dentro de la presente situación, pues es claro que los solicitantes de formalización de minería tradicional tienen una prerrogativa de explotación sobre los minerales solicitados, situación esta que les permite generar recursos que puedan subsidiar la elaboración del instrumento técnico y ambiental solicitado tendiente a la obtención del título, pues no es dable para esta autoridad minera que se pretenda formalizar una actividad económica (explotación de minerales), que no genere una rentabilidad y/o ganancias, motivo este que conlleva a deducir que si se busca este tipo de amparo, es por que el proyecto minero solicitado no es rentable, siendo este un requisito fundamental para la aprobación de un Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Así las cosas, no es de recibo para esta autoridad minera la justificación del amparo de pobreza pretendido por el solicitante, pues es evidente que dicha situación no se configura para este tipo de situaciones administrativas.

Por otra parte, con el fin de hacer claridad frente a la acción de reparación directa por la intervención de un tercero, debemos mencionar que el hecho de que se encuentre en trámite dicha acción, no impiden la realización o suspensión de los tramites y decisiones derivadas en el proceso de las solicitudes de formalización de minería tradicional, lo anterior, en razón a que mientras no exista orden judicial que así lo determine, se deberán realizar los trámites administrativos tendientes al cumplimiento del ordenamiento legal preestablecido para tal fin.

Por lo anterior, revisado el sistema de gestión documental y sistema de catastro minero de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia orden judicial alguna frente al tema y relacionada con el expediente de la solicitud **OEA-14172**, por lo que estaremos atentos a cualquier notificación, llamado o requerimiento de autoridad judicial competente.

Por último, frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000729 del 26 de diciembre de 2022**

Finalmente se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado por el recurrente, para lo cual debemos señalar lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
(...)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones:

"ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:

(...)
3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras."

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

(...)
Debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición

(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición
(...)" (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, lo que impide su concesión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14172"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000729 del 26 de diciembre de 2022** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14172"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER el Recurso de Apelación, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80808559 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de la notificación de la presente decisión administrativa, téngase la dirección electrónica aportada por el recurrente señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** en su recurso: juanpablorigabogados@outlook.es

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000729 del 26 de diciembre de 2022** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14172"*.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro – Coordinador GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000729 DE

(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14172**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **10 de mayo de 2013** el señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80808559** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAPARRAPÍ** departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OEA-14172**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OEA-14172** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14172** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **150,7754** hectáreas, distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **No. 0522-2020 del 03 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172** con el desarrollo de visita al área.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**”

de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe de técnico GLM N° **679** de 4 de septiembre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000279 del 14 de septiembre de 2020** el cual fuere notificado a través del Estado Jurídico No. 063 el día 17 de septiembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que a través de radicados No. 20211000965942 y 20211001049862 se elevó solicitud de prórroga para el cumplimiento del **Auto GLM No. 000279 del 14 de septiembre de 2020** la cual fue resuelta de manera desfavorable a través de radicado 20212110325611, al establecerse que la misma se había presentado de manera extemporánea.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000279 del 14 de septiembre de 2020**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-14172**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**”

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

“(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-14172** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**”

minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000279 del 14 de septiembre de 2020**.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(…)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80808559**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **CAPARRAPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14172**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172**”

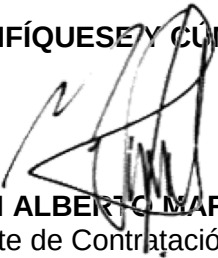
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14172** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

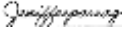
Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: María Alejandra García-Abogada GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados-Abogado GLM 

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 707

(23 DE DICIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-08371**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **26 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSÉ BERNARDO CONTRERAS BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 447113**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio **VIANI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODQ-08371**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODQ-08371** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODQ-08371** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **26,985** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0491 del 28 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose concepto técnico No. **GLM 1030 del 03 de noviembre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371**”

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto GLM No. **000441 del 06 de noviembre de 2020** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. **082** el día **18 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **000441 del 06 de noviembre de 2020**¹, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 082 de 18 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371**”

impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones”*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

***“ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

***ARTÍCULO 5º.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

“(…)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(…)”

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del Auto GLM No. **000441 del 06 de noviembre de 2020.**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371**”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSÉ BERNARDO CONTRERAS BERNAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 447113**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **VIANI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Área Metropolitana de Bogotá - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371** que una vez en firme la presente decisión deberá

“Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-08371**”

abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM

Revisó: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0293

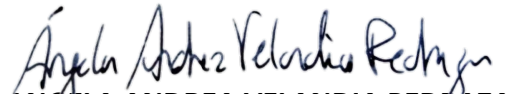
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 707 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-08371**, proferida dentro del expediente No **ODQ-08371**, fue notificada al señor **JOSÉ BERNARDO CONTRERAS BERNAL**, el día Veintitrés (23) de febrero de 2023, mediante aviso radicado bajo el número **20232120920751**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE MARZO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000356

DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día **03 de diciembre de 2012**, la Señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTO TOMAS** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió la placa No. **NL3-09101**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL3-09101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **19 de octubre** de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió el informe **No. GLM 0938** con la siguiente conclusión:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés, hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NL3-09101**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000418**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 30 de octubre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara, el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000418 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **GLM No. 000418 del 30 de octubre de 2020**:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-09101**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-09101**, para que en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, modificada por la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, emitidas ambas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presente ante la autoridad ambiental correspondiente la licencia ambiental temporal...”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **GLM No. 000418 del 30 de octubre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 081 del 13 de noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. **GLM No. 000418 del 30 de octubre de 2020** por parte de la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

¹ Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto **GLM 000418 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL3-09101** presentada por la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTO TOMAS** departamento de **ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. **22342088**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTO TOMAS**, departamento de **ATLANTICO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Atlantico**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: NL3-09101



GGN-2022-CE-3418

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000356 DE 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NL3-09101**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL3-09101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la señora **CECILIA GARCIA DE ANGULO** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0288, fijada en la página web de la entidad el 04 de octubre de 2022 y desfijada el 10 de octubre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **26 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (2) días del mes de noviembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CE-0291

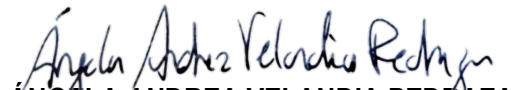
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT-00046 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, “POR LA SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **No OEA-15013**, fue notificado electrónicamente al señor DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR, el día a 21 de junio de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-01368, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 7 de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de marzo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 00046

DE

(25 FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1555 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1098664201**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OEA-15013**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OEA-15013** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 06 de diciembre de 2021 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15013**, concluyendo en su informe de visita **GLM No. 742**, la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 06 de diciembre de 2021, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando en su informe de visita **GLM No. 742**, lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-15013**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15013** presentada por el señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR**

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1098664201**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DIEGO FERNANDO DURAN SALAZAR** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1098664201** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado Endemann - Abogada experta vct

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000392 DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-09221, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 01 de julio de 2010, el señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17351001** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAZ DE ARIPORO** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió la placa No. **LG1-09221**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LG1-09221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **05 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0540**:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-09221, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LG1-09221**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. 000122 de 18 de agosto de 2020, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No 000122 de 18 de agosto de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 000122 de 18 de agosto de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17351001**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-09221**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con N° **17351001**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con N° **17351001**, no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17351001**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-09221**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-09221, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17351001** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-09221** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dichas zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 056** del 25 agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM 000122 de 18 de agosto de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **056** del 25 agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020 y culminó el 28 de diciembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000122** de 18 de agosto de 2020, por parte del señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000122** de 18 de agosto de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-09221, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17351001** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-09221**.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-09221, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000122** de 18 de agosto de 2020, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-09221**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de las copias de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-09221** presentada por el señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAZ DE ARIPORO**, departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000122** de 18 de agosto de 2020, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LG1-09221**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el señor **JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PAZ DE ARIPORO** departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-09221, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los **14** días del mes de **mayo** de **2021**

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **LG1-09221**



GGN-2022-CE-1213

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000392 DEL 14 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **LG1-09221**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LG1-09221, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES , fue notificada a JAIME ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ, el día 25 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01589, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000298

DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-14351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **01 de junio de 2012** el señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18914270** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO** departamento de **CESAR** a la cual se le asignó la placa No. **NF1-14351**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF1-14351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **14 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **442**:



*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo analizado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF1-14351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NF1-14351**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000159 del 21 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara la copia de la cedula de ciudadanía, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes; el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió que allegara los permisos y/o conceptos correspondientes a las zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. **GLM No.000159 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos

¹ Notificado en Estado 059 de 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-14351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **GLM No.000159 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18914270** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-14351** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con No. **18914270**.
2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con No. **18914270**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18914270**, expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18914270** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-14351** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18914270**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-14351** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue los permisos y/o conceptos correspondientes de dichas zonas de restricción, emitidos por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000159 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 de 02 de septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF1-14351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que obra cédula de ciudadanía del señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18914270** beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional **NF1-14351**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo la cédula de ciudadanía solicitada, el certificado de vigencia de cédula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000159 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 de 02 de septiembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF1-14351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000159 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor **JESUS MARIA BAYONA ARIAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000159 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF1-14351** presentada por el señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1891427** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000159 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JESÚS MARÍA BAYONA ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1891427**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF1-14351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA JAGUA DE IBIRICO** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF1-14351**



GGN-2022-CE-1246

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000298 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **NF1-14351, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF1-14351, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada electrónicamente al Señor **JESUS MARIA BAYONA ARIAS**, el día 13 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-01346**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000348

DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día **14 de septiembre de 2012**, el Señor **RAMIRO HERRERA ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3370667**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción de los municipios de **GALAPA y SOLEDAD** departamento del **ATLANTICO**, a la cual le correspondió la placa No. **NIE-08551**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIE-08551** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **13 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0901-2020** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día **20 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0953**:

◆ *“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite*

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de formalización..”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIE-08551**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000415 del 30 de octubre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara la copia de la cedula de ciudadanía, el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. **GLM No. 000415 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

¹ Notificado en Estado 081 de 13 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **GLM No. 000415 del 30 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RAMIRO HERRERA ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3370667**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-08551** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **RAMIRO HERRERA ESTRADA** identificado con No. **3370667**

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RAMIRO HERRERA ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3370667**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-08551**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000415 del 30 de octubre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 081 de 13 de noviembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que obra cédula de ciudadanía del señor señor **RAMIRO HERRERA ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3370667** beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional **NIE-08551**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo la cédula de ciudadanía solicitada.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000415 del 30 de octubre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 081 de 13 de noviembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000159 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor **JESUS MARIA BAYONA ARIAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000159 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NIE-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000159 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-08551** presentada por el señor **RAMIRO HERRERA ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3370667** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION** ubicado en jurisdicción de los municipios de **GALAPA y SOLEDAD** departamento del **ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor el señor **RAMIRO HERRERA ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3370667**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GALAPA y SOLEDAD** departamento del **ATLANTICO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NIE-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NIE-08551**



GGN-2023-CV-0034

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente NIE-08551, obra constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1195 de 24 Marzo de 2022, en donde se indicó por error, que la notificación se había realizado de manera electrónica, cuando la misma fue realizada mediante aviso No 20212120775431 entregado el día 06 de Julio de 2021; quedando así ejecutoriado el día 23 de Julio de 2021 y no el 21 de Julio de 2021 como erróneamente se mencionó.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1195 de 24 Marzo de 2022, el modo de notificación fue por aviso y la fecha de ejecutoria es del 23 de Julio de 2021.

Dada en Bogotá D.C., el 31 de Marzo de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Cristiano— GGN



GGN-2022-CE-1195

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000348 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NIE-08551**, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-08551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a RAMIRO HERRERA ESTRADA, el día 06 de Julio de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica 20212120775431, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (24) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000545

DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de abril de 2013, la señora **PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43531385, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARRANCA DE UPIA y VILLANUEVA**, departamentos de **META y CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-15431**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0255.

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODQ-15431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000060 del 13 de julio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia y certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la solicitante **PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO** dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000060 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000060 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43531385, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-15431 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO identificada No. 43531385 y certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43531385, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-15431 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000060 del 13 de julio de 2020** por parte de la señora **PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000060 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15431** presentada por la señora **PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43531385, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARRANCA DE UPIA y VILLANUEVA**, departamentos de **META y CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43531385 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCA DE UPIA y VILLANUEVA**, departamentos de **META y CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MACARENA – CORMACARENA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA**, para lo de su competencia.

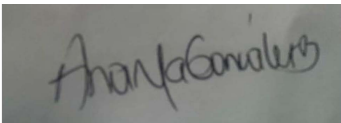
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODQ-15431***



GGN-2022-CE-1167

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000545 DEL 04 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **ODQ-15431, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la Señora **PATRICIA HELENA VASQUEZ LONDOÑO**, mediante aviso radicado bajo número **20212120780231** de fecha 13 de Julio de 2021, entregado por el operador de correspondencia 472 el día 16 de Julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que frente a dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001225 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO identificada con NIT 900.392.763-7**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PALERMO Y NEIVA** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-09041**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE2-09041** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-09041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 41,8195 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

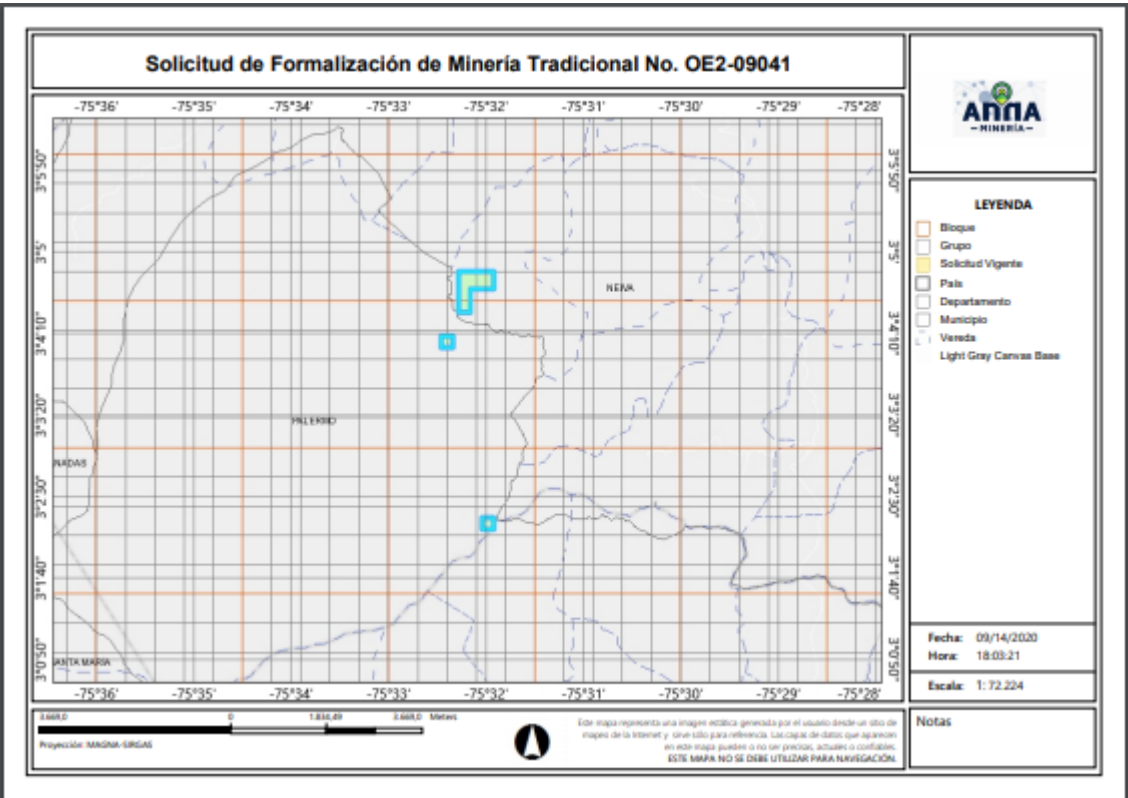
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.
(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de La **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09041** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO** identificada con NIT 900.392.763-7 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PALERMO Y NEIVA** departamento de **HUILA** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO** identificada con NIT 900.392.763-7, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **PALERMO Y NEIVA** departamento de **HUILA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena – CAM** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Linares L. – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE2-09041**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001157

DE

(15 OCTUBRE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09041”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO** identificada con NIT 900.392.763-7, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PALERMO Y NEIVA** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-09041**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE2-09041** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-09041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 41,8195 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 25 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 001225**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09041**, presentada por la **ASOCIACIÓN DE**

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09041”

MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO identificada con NIT 900.392.763-7, por que se determinó lo siguiente:

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de La ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.”

Que el día 04 de mayo de 2021, se notificó mediante aviso No. 20212120743141 del 28 de abril de 2021 a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO**, la **Resolución VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020**, según certificado de entrega de la empresa de mensajería 472 con guía No. RA312967134CO.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor JULIO CESAR CHALA VALENCIA, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-09041**, presenta recurso de reposición radicado bajo el No. 20211001192612 del 21 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional (contactenos@anm.gov.co) el 19 de mayo de 2021.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09041”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020** fue notificada mediante aviso No. 20212120743141 del 28 de abril de 2021 a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO**, el cual fue entregado el día 04 de mayo de 2021 según certificado de entrega de la empresa de mensajería 472 con guía No. RA312967134CO, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001192612 del 21 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional (contactenos@anm.gov.co) el 19 de mayo de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

Como es de conocimiento por parte de la autoridad minera somos un gremio asociativo que venimos realizando trabajos de explotación minera desde antes de la Ley 685 de 2001, tal como lo demuestran los documentos allegados en los diferentes procesos de formalización minera exigidos por las autoridades competentes encargadas de llevar a cabo dichas solicitudes de minería tradicional, para aquellas comunidades , que han desarrollado la actividad minera de generación en generación y que han sido permitidas por el Estado.

Esa “prerrogativa” que nos ha otorgado el Estado de realizar labores mineras por muchos años, se traduce en esa confianza legítima que se erige como garantía para nosotros como pequeños mineros, de poder llevar a cabo una actividad lícita de explotación de recursos naturales no renovables, a pesar de los cambios que se han dado inesperados en los procesos de formalización minera en los últimos años. Uno de los cambios bajo examen es la Resolución 505 de 2019, que adoptó el sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de títulos mineros (...) y es uno de los argumentos que motiva la decisión de Desistimiento de la Solicitud de Formalización minera objeto del presente recurso.

Que este cambio abrupto e inesperado del sistema de cuadrícula efectuado por la Agencia Nacional de Minería – ANM, representa alteraciones significativas en los aspectos jurídicos y técnicos que se venían adelantando en los procesos de formalización minera, haciendo más dispendiosa la adquisición de un título minero, luego debían ser adoptadas medidas que protegieran a los asociados que venimos trabajando por mucho tiempo en el área de la solicitud EO2-09041, además tratándose de una mera expectativa que venimos esperando desde hace mucho tiempo que se consolide en un derecho y por tanto la administración (ANM) se encontraba en la obligación de proporcionarnos los medios necesarios para adaptarnos a esta nueva situación y no afectar las expectativas de los asociados al concedernos el plazo de un (1) mes de acuerdo a lo establecido en el artículo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09041”

17 de la Ley 1755 de 2015, para tomar la decisión de aceptar un polígono para continuar con las labores mineras.

Los fallos de la jurisprudencia Constitucional han señalado tres momentos a la hora de acceder a un derecho, definidos de la siguiente manera, mera expectativa, derecho adquirido y expectativas legítimas, el primero como aquel que carece de amparo en la resolución de casos concretos, el segundo goza de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y el tercero y el tercero, merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (Sentencia T-832A/13)

Aplicando la analogía en los fallos de la jurisprudencia Constitucional relacionados con la expectativa que se tiene a la hora de adquirir un derecho consagrado para la realización de las actividades de exploración y explotación de minerales y para el caso en concreto identificamos que nos encontramos en la denominada expectativa legítima, lo que nos otorga una particular protección a los cambios adoptados repentinos por la ANM como autoridad administrativa de los recursos naturales no renovable, en el entendido de que llevamos un cúmulo de tiempo esperando a que se nos consolide el derecho de explorar y explotar los minerales de propiedad del Estado y que estando ad portas de lograrlo con fundamento al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, hoy se vea truncado por una posición abrupta de la autoridad minera de escoger dentro de un término perentorio de un (1) mes un polígono para continuar nuestra labores mineras. Que como lo hemos venido reiterando, son trabajos que venimos desarrollando de generación tras de generación por más de cuarenta (40) años y teniendo en cuenta que son labores subterráneas, es necesario realizar estudios técnicos con profesionales idóneos que nos indiquen la ubicación de la concentración de minerales para poder determinar de manera concreta el polígono que nos sea más favorable.

Si bien es cierto en los casos de las personas naturales o jurídicas que solicitan una propuesta de Contrato de Concesión, tienen una mera expectativa en que se les otorgue o no el derecho a explorar y explotar minas de propiedad del Estado y que en un cambio en la norma sobreviniente sobre las expectativas que se tienen de adquirir el derecho de realizar los trabajos de exploración y explotación tendrá que asumirla por cuanto su derecho no se ha consolidado o concretado. Caso contrario ocurre con nosotros los explotadores de minas tradicionales que venimos realizando las labores de manera sucesiva a través del tiempo, labores que se realizan por medio de la experiencia, que hemos hecho exploración y explotación de forma simultánea, sin métodos técnicos, de forma manual, que es a lo que hemos aprendido a desempeñar y que no sabemos hacer otro trabajo, el cual se constituye en nuestro sustento económico y para nuestras familias y que han sido amparadas por el Estado a través de los procesos de formalización minera. para que la ANM nos diga de la noche a la mañana de forma inesperada que debemos escoger un área que ha sido fraccionada, sin tener en cuenta que pueda ser benéfica o no y desconociendo unas labores de más de cuarenta (40) años.

Ahora bien, la Resolución No 001225 del 25 de septiembre del 2020, no realizó una evaluación integral, al no tener en cuenta los artículos 1, 2, 13 y 209 de la Constitución Política de 1991. El artículo 1 de la Constitución establece como fórmula política y jurídica el Estado Social de Derecho, el cual se funda en el respeto de la dignidad humana, y en su artículo 2, determina como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. La Carta Política, guiada por tales principios, y a partir del artículo 13 que establece que el Estado, de una parte, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y de otra, protegerá a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, vincula a las autoridades a propender por la solución de las desigualdades en la sociedad, con el objetivo de un orden justo.

Es claro que la decisión de desistimiento se apartó de los postulados constitucionales referidos, al no tener en cuenta las desigualdades sociales existentes por las que atraviesa el país, impidiendo a toda una comunidad desarrollar sus aptitudes tradicionales para superar las necesidades básicas de subsistencia, las cuales deben ser garantizadas por el mismo Estado. Un Estado social de derecho tiene como objetivos y obligaciones combatir las penurias económicas y sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o poblaciones, prestándole asistencia y protección (Corte Constitucional Sentencia T- 426 de 1992). El Estado social de derecho busca aunar esfuerzos que permitan consolidar condiciones indispensables, para que las comunidades como nosotros puedan asegurar una vida digna, superar la pobreza dentro de las posibilidades económicas que estén al alcance.

Ahora bien, la autoridad minera ANM en aplicación al artículo primero de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, que reza lo siguiente, En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que la expresión “en virtud del principio de eficacia” contrasta con los tramites de formalización minera, los cuales se vienen realizando desde el año 2010 con el artículo 12 de la Ley 1382 del 2010, hoy declarada inexecutable por la sentencia C-366 del 2011, en el cual lo difirió los efectos por dos (2) años, cuya Ley pretendía formalizar la actividad de pequeños mineros tradicionales. Los efectos diferidos citados en la sentencia anterior tuvieron vigencia hasta el 10 de mayo de 2013, fecha tomado por la “Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Para continuar con los procesos de formalización minera, de los cuales hace parte hoy la Asociación de Mineros de Trabajadores de los Municipios de Neiva y Palermo.

De lo anterior se deduce que, los procesos de formalización minera por parte del Estado, llevan más de una década tratando de definir una situación jurídica a los pequeños mineros que realizamos labores extracción de minerales desde antes de la Ley 685 de 2001, luego esa larga espera de contar con un título minero ¿no vulnera los principios coexistentes de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09041”

el artículo 209 de la C.P.C.? ¿para la administración como para el administrado no le es aplicable el cumplimiento de la Constitución Política de Colombia?

De otra parte, no se tuvo en cuenta la protección de los derechos amparados en el principio de Confianza Legítima, que para la jurisprudencia Constitucional debe acreditar los siguientes presupuestos (i) *la medida, política o actuación administrativa tiene el objetivo de preservar un interés público superior;* (ii) *se verifica que las conductas realizadas por los particulares se ajustaron al principio de buena fe y* (iii) *hay una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, lo que hace necesario la adopción de medidas transitorias que adecuen la actual situación de los particulares a la nueva realidad.*

Lo anterior implica que las actuaciones administrativas deben propender por el interés general consagrado en el artículo primero y cuarto de la C.P. Que entre la administración y el administrado se debe actuar de acuerdo al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política, la cual se presume en todas las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades. Es decir que esa buena fe debe ser coherente con las actuaciones que se vienen adelantando en los procesos de formalización minera y que por tanto no puede sorprender al interesado con un cambio intempestivo de otorgarle el término de un (1) mes para que determine un polígono que se ha definido de acuerdo al sistema de cuadrícula la Resolución 505 de 2019.

Por lo anterior solicito se modifique la Resolución No 001225 del 25 de septiembre del 2020, y se tenga en cuenta no solo la Ley sino también los postulados y principios constitucionales que salvaguardan nuestros derechos; y nos permita continuar con nuestro trabajo de toda una vida el cual es el único sustento económico de nuestras familias.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver cada una de las afirmaciones antes planteadas de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17, que trae a colación los siguientes argumentos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

De tal manera, que respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área establece que el mismo se efectuó **sobre área libre**, por lo que de no estarlo, se procede a los recortes respectivos en caso de superposiciones presentadas, o en su defecto contempla como única excepción superposición total con un título minero; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09041”

un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”, así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-09041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020², el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento, lo que efectivamente se dio por cuanto no se atendió el mencionado requerimiento.

² Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09041”

Ahora bien, frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la Resolución **VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-09041**, teniendo en cuenta que verificando el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidenció documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera presentado a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** por parte de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO** dentro del término procesal otorgado.

De igual forma es importante aclarar, que el requerimiento realizado a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** era únicamente el de manifestar de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de acuerdo con la nueva área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

En cuanto a lo referente con la notificación del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, es relevante mencionar que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Por lo anterior, es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo es importante recordar, que en atención a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

No obstante, como se mencionó previamente, el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y fue reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el 13 de julio de 2020.

De lo anterior se entiende que los términos estuvieron suspendidos por 107 días y que cuando se procedió a su reanudación el solicitante aún tenía 13 días para presentar su respuesta y escoger 1 polígono de su solicitud, contando con tiempo suficiente para no incurrir en incumplimiento.

Por otra parte, es claro, que los argumentos propuestos por el recurrente no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de la **VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020**.

Ahora bien, en lo referente a la transgresión del principio de confianza legítima del estado, es oportuno para desarrollar este punto, que como primera medida mencionemos que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09041”

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional³ se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

- a. Que estemos ante una decisión administrativa*
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”*

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución **VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020**, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Legalización de Minería Tradicional **OE2-09041**, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso, y respecto a la decisión de desistimiento adoptada por la autoridad minera, es menester informar que en respeto al principio de confianza legítima y con el fin de no adoptar una decisión de fondo, se dispuso realizar requerimiento a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, para la selección de un único polígono con el fin de subsanar la irregularidad presentada dentro del proceso, y el cual fue el fundamento de la decisión que motiva el acto administrativo objeto de discusión.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por el parte recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la **VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020**, se encuentra ajustada a lo establecido en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020**.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo y por consiguiente no es predicable lo referente al mínimo vital, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer la transgresión del derecho

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE2-09041”

al trabajo o al mínimo vital, pues es claro que la autoridad minera ajusta su actuar a los parámetros establecidos legalmente para tal fin.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución **VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO** identificada con NIT 900.392.763-7, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT No. 001225 del 25 de septiembre de 2020 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-05055

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución No (VCT-001157) DE 2021 de 15 de octubre de 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-09041**", proferida dentro del expediente No. **OE2-09041**, fue notificada electrónicamente a la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y PALERMO, el día primero (01) de diciembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-07027**; quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día **2 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000310 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 02 de mayo de 2013, la **ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA** identificada con NIT. No. 9005193514, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALCALÁ y CARTAGO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE2- 10581**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-10581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 10 de diciembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 1200:

*“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD y en la carpeta compartida del GLM, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10581, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE2-10581**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000560 del 04 de diciembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de Existencia y Representación Legal y Certificado de registro en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación (SIRI) de la Asociación dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000560 del 04 de diciembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹ Notificado en Estado 103 del 24 de diciembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10581, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000560 del 04 de diciembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA, identificada con NIT. No. 9005193514 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-10581 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA, identificada con NIT. No. 9005193514.
2. Certificado de registro en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA, identificada con NIT. No. 9005193514 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-10581 para que en el término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 103 del 24 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000560 del 04 de diciembre de 2020** por parte de la **ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000560 del 04 de diciembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10581, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-10581** presentada por la **ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA** identificada con NIT. No. 9005193514, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALCALÁ y CARTAGO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA** identificada con NIT. No. 9005193514, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10581, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **ALCALÁ y CARTAGO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE2-10581**



GGN-2022-CE-1184

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000310 DEL 30 DE ABRIL DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE2-10581, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la **ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA**, mediante publicación de aviso **GIAM-08-0055** fijada en la página web de la entidad el día 17 de junio de 2021 y desfijada el 23 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000547

DE

(4 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 2 de mayo de 2013, los señores **JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 88.153.613 y 5.473.553 respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAMPLONA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-16151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-16151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0267:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por los

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interesados se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE2-16151**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000170 del 21 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copia y certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía y Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de los solicitantes **JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ** dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000170 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000170 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ identificados con cédula de ciudadanía No. 88.153.613 Y 5.473.553 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-16151 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de los señores JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ identificados con N° 88.153.613 Y 5.473.553 respectivamente.

2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía de los señores JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ identificados con N° 88.153.613 Y 5.473.553 respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de las mismas.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que los señores JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ identificados con N° 88.153.613 Y 5.473.553 respectivamente, no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ identificados con cédula de ciudadanía No. 88.153.613 Y 5.473.553 respectivamente en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE2-16151 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000170 del 21 de agosto de 2020** por parte de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los señores **JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000170 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-16151** presentada por los señores **JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 88.153.613 y 5.473.553 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAMPLONA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 88.153.613 y 5.473.553 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PAMPLONA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

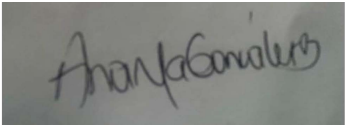
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE2-16151**



GGN-2022-CE-3059

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT –000547 DE 04 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE2-16151**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-16151Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a los señores **JESÚS ALBÁN MARTÍNEZ GAMBOA Y VICTOR ALBÁN MARTÍNEZ ANTELIZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0200, fijada en la página web de la entidad el 18 de julio de 2022 y desfijada el 25 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **09 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001293 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 03 de mayo de 2013, los señores **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9517786** y **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17014248**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-15501**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-15501** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 24 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15501**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-15501**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-15501** presentada por los señores **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517786** y **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17014248**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GUILLERMO VARGAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9517786** y **GONZALO BARRERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17014248**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-0297

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1293 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-15501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE3-15501**, fue notificada personalmente al señor **GONZALO BARRERA VARGAS**, el día Veintiséis (26) de noviembre de 2020, y electrónicamente al Señor **GUILLERMO VARGAS HURTADO** el día treinta (30) de marzo de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-00402**; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Marzo de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001587 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 06 de mayo de 2013, el Señor **HAROLD SILVA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10472077** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción del municipio de **SUREZ** departamento de **CAUCA**, a la que se le fue asignada la placa No. **OE6-10322**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE6-10322** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10322**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **HAROLD SILVA LOPEZ**, el 21 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-10322, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10322** presentada por el señor **HAROLD SILVA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **10472077**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUAREZ** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HAROLD SILVA LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **10472077** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUAREZ** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1482

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001587 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE6-10322**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a HAROLD SILVA LOPEZ, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0065** publicado en la página web de la entidad el 30 de junio de 2021 y desfijada el 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **23 JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000352

DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2013, el señor **FABIO LEONARDO PIRAZAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7178492** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SACHICA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE6-16371**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE6-16371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **25** de febrero de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16371**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un deposito minero afectado por actividad de extracción, y que en dicha actividad actualmente se encuentra inactiva. Por lo tanto, se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.”

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OE6-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE6-16371**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000040 del 10 de junio de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes; el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. **GLM No. 000040 del 10 de junio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en

¹ Notificado en Estado 036 del 24 de junio de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **GLM No. 000040 del 10 de junio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **FABIO LEONARDO PIRAZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **7178492**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16371** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.
2. Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifica que el estado del documento se encuentra vigente.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FABIO LEONARDO PIRAZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **7178492**, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16371** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No 036 del 24 de junio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20036%20DE%2024%20DE%20JUNIO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000040 del 10 de junio de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 036 del 24 de junio de 2020, comenzó a transcurrir el día 25 de junio de 2020.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que obra cédula de ciudadanía el señor **FABIO LEONARDO PIRAZAN**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo los certificado solicitadas o cualquier otra cosa que se hubiera podido verificar con la cedula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OE6-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000040 del 10 de junio de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 036 del 24 de junio de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No **000040 del 10 de junio de 2020** por parte del señor **FABIO LEONARDO PIRAZAN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido.

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000040 del 10 de junio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000040 del 10 de junio de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-16371** presentada por el señor **FABIO LEONARDO PIRAZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **7178492**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SACHICA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FABIO LEONARDO PIRAZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **7178492**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SACHICA** departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyaca**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OE6-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE6-16371**



GGN-2022-CE-1174

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000352 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE6-16371, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-16371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al Señor **FABIO LEONARDO PIRAZAN**, mediante aviso radicado bajo número **20212120775601** de fecha 01 de julio de 2021, entregado por el operador de correspondencia el día 03 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000666

DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, el señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-09471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-09401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 19 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 0367:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-09401**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor OMAR MONTILLA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-09401 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor OMAR MONTILLA ORTIZ identificado con No. 16711084, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del señor OMAR MONTILLA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor OMAR MONTILLA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-09401 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor **OMAR MONTILLA ORTIZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minería Tradicional No. **OE7-09401**, presentado dentro del **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09401**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09401** presentada por el señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**, con la **anulación** del requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09401**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-09401**



GGN-2022-CE-1169

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT-000666 DEL 24 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE7-09401, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al Señor **OMAR MONTILLA ORTIZ**, mediante publicación de aviso **GIAM-08-0209** fijada en la página web de la entidad, el día 10 de diciembre de 2021 y desfijada el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE ENERO DE 2021**, como quiera que frente a dicho acto administrativo, **NO** se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000671

DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10304, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013** el señor **MAURICIO TORO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14898041** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **BUGA** departamento de **VALLE DEL CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-10304**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10304** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **03 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0527**

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-10304**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000145** de **20 de agosto de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior su pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000145** de **20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10304, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000145 de 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **MAURICIO TORO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14898041** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10304** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **057 del 31 de agosto de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000145 de 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **057 del 31 de agosto de 2020**, comenzó a transcurrir el día 1 de septiembre de 2020 y culminó el 04 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000145 de 20 de agosto de 2020**, por parte del señor **MAURICIO TORO ZAPATA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000145 de 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...).”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10304** presentada por el señor **MAURICIO TORO ZAPATA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUGA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MAURICIO TORO ZAPATA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUGA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10304, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. – CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-10304**



GGN-2022-CE-3060

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT –000671 DE 24 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE7-10304**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10304, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **MAURICIO TORO ZAPATA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0196, fijada en la página web de la entidad el 13 de julio de 2022 y desfijada el 19 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000669

DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013**, el señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76305520** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS Y MISCELÁNEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO y POPAYÁN** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-11001**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de Octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **941**:

*Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-11001**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000411** de **30 de octubre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000411** de **30 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000411** de **30 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76305520**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11001**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000411** de **30 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **081 del 13 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020 y culminó el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000411** de **30 de octubre** de **2020**, por parte del señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000411** de **30 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11001** presentada por el señor **JUAN CARLOS**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

BETANCOURT LÓPEZ, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS Y MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO y POPAYÁN** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **EL TAMBO y POPAYÁN** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca. – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-11001**



GGN-2022-CE-3061

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT –000669 DE 24 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE7-11001**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0196, fijada en la página web de la entidad el 13 de julio de 2022 y desfijada el 19 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000667

DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16561, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013**, el señor **PEDRO AUGUSTO CARATAR GETIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5341972**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVÉS)** departamento de **NARIÑO** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-16561**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-16561** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **20 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 956**:

*“(…) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite. (...)”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-16561**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000416** de **30 de octubre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16561, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000416** de **30 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000416** de **30 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **PEDRO AUGUSTO CARATAR GETIAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5341972**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16561**, para que en el término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000416** de **30 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **081 del 13 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020 y culminó el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000416** de **30 de octubre** de **2020**, por parte del señor **PEDRO AUGUSTO CARATAR GETIAL**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000416** de **30 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16561** presentada por el señor **PEDRO AUGUSTO**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16561, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARATAR GETIAL, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVÉS)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PEDRO AUGUSTO CARATAR GETIAL**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA CRUZ (GUACHAVÉS)** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño. – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-16561**



GGN-2022-CE-3062

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT –000667 DE 24 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE7-16561**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-16561, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **PEDRO AUGUSTO CARATAR GETIAL** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0200, fijada en la página web de la entidad el 18 de julio de 2022 y desfijada el 25 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **09 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001591 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el 8 de mayo de 2013, **LA ASOCIACIÓN ASOINVERSIONES MINERAS identificada con Nit 900607378-1** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la que se le asignada la placa No. **OE8-09302**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-09302** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el 23 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09302**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse no se encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por la **LA ASOCIACIÓN ASOINVERSIONES MINERAS**, el 23 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que: no se encontraron evidencias de Túneles o labores mineras realizadas por los solicitantes dentro del área en estudio, por lo que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera tradicional.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09302**, presentada por **LA ASOCIACIÓN ASOINVERSIONES MINERAS** identificada con **Nit 900607378-1**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **LA ASOCIACIÓN ASOINVERSIONES MINERAS** identificada con **Nit 900607378-1** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para lo de su competencia.

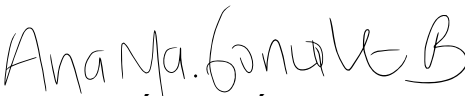
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



GGN-2022-CE-1489

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001591 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-09302**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a LA ASOCIACIÓN ASOINVERSIONES MINERAS, el día 14 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120747331** con fecha de 04 de mayo de 2021 y entregado el 13 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **31 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001593 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el 08 de mayo de 2013, el señor **ALFONSO ALBERTO DIAZ ANAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 78.107.964** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-09441**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-09441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el 23 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09441**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **ALFONSO ALBERTO DIAZ ANAYA**, el 23 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-09441**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09441**, presentada por el señor **ALFONSO ALBERTO DIAZ ANAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78.107.964**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ALFONSO ALBERTO DIAZ ANAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78.107.964** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1487

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001593 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-09441**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a **ALFONSO ALBERTO DIAZ ANAYA**, el día 20 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120747431** con fecha de 04 de mayo de 2021 y entregado el 19 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **03 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT -000630 DE
(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **8 de mayo de 2013** los señores **MARCO TULIO FUENTES VELÁSQUEZ, GERARDO PÉREZ ESPINEL y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ BARRERA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5761495, 9658257 y 9523087**, respectivamente, radicaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YOPAL** departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-10151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-10151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **02 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0667**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE8-10151**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000281 del 14 de septiembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO-, permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 063 del 17 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000281 del 14 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000281 del 14 de septiembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **MARCO TULIO FUENTES VELÁSQUEZ, GERARDO PÉREZ ESPINEL y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ BARRERA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5761495, 9658257 y 9523087**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10151**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARCO TULIO FUENTES VELÁSQUEZ, GERARDO PÉREZ ESPINEL y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ BARRERA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5761495, 9658257 y 9523087**, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10151**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen el permiso y/o concepto correspondiente para dicha zona de restricción, emitido por la entidad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20063%20DE%2017%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000281 del 14 de septiembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 18 de septiembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000281 del 14 de septiembre de 2020** por parte de los señores **MARCO TULIO FUENTES VELÁSQUEZ, GERARDO PÉREZ ESPINEL y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ BARRERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000281 del 14 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10151, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10151** presentada por los señores **MARCO TULIO FUENTES VELÁSQUEZ, GERARDO PÉREZ ESPINEL y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ BARRERA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5761495, 9658257 y 9523087**, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YOPAL** departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARCO TULIO FUENTES VELÁSQUEZ, GERARDO PÉREZ ESPINEL y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ BARRERA** identificados con la cédula de ciudadanía No. **5761495, 9658257 y 9523087** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **YOPAL** departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia**, para lo de su competencia.

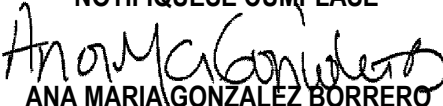
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE8-10151**



CE-VCT-GIAM-01394

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000630 DEL 18 DE JUNIO DE 2021**, proferida dentro del expediente **OE8-10151**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente los señores **MARCO TULIO FUENTES VELÁSQUEZ, GERARDO PÉREZ ESPINEL y MARCO ANTONIO SÁNCHEZ BARRERA**, el día 12 de Julio de 2021, según consta en Certificaciones de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-02320, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **28 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001555 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08 de Mayo de 2013** los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. 3048860 Y 79403688 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-14231**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-14231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 02 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14231**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 02 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

◆ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-14231**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero dentro del área de la presente solicitud y que además las labores que ejecuta el solicitante se encuentran fuera del área de la solicitud en estudio. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14231** presentada por los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. **3048860 Y 79403688** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA Y JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES** identificados con la cédula de ciudadanía No. **3048860 Y 79403688** respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-14231**, l para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1447

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001555 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-14231**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a **BERNABÉ MOSCOSO RUNZA** el día 02 de junio de 2021 según publicación en página web **GIAM-08-0040** fijado el 26 de mayo y desfijado el 01 de junio de 2021 Y **JOSE ALFREDO SARMIENTO REYES**, el día 01 de junio de 2021 según notificación por aviso **GIAM-08-0061** fijado en la página web el día 24 de junio de 2021 y desfijado el 30 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **16 JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001634 DE

(20 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, hecho éste que dio paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el **08 de mayo de 2013** la señora **MARLENE RAMÓN MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **87882174** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTRUCCIÓN ubicado en jurisdicción del municipio de **TOLEDO** departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la que le fue asignada la placa No. **OE8-15482**.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-15482** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0233, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, debido a que se pudo corroborar que la zona de depósito y acumulación de materiales generada por el cauce de río, se forma fuera del polígono de la presente solicitud, sumado a que dentro del área no se pudo evidenciar remoción de suelo producto de actividad minera, ni zonas de recargas y depósitos de materiales. Cabe mencionar que no existe documentación en el sistema de gestión documental o en la carpeta digital del grupo de legalización minera, que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Subrayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen acceso a las imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, procedió a la revisión del material satelital existente, emitiendo informe técnico GLM No. **0233**, en el cual entre otras, concluyó:

“5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada las plataformas PlanetScope y SecureWatch y de acuerdo a lo observado en las imágenes, se determinó que No hay evidencias que permiten indicar el posible desarrollo de la actividad minera dentro del área de la solicitud, las posibles zonas de actividad minera se encuentran fuera del área registrada en la plataforma de ANNA Minería.



5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatchy basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que si bien se observa que en el área atraviesa el cauce de un río, la zona de depositacion y acumulación de materiales generada por este se forma fuera del polígono de la presente solicitud, también se observa que dentro del área no se evidencia remoción de suelo producto de actividad minera, ni zonas de recargas y depósitos de materiales, además basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería.*

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

♦ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo determinar que si bien se observa que en el área atraviesa el cauce de un río, la zona de deposición y acumulación de materiales generada por este se forma fuera del polígono de la presente solicitud, también se observa que dentro del área no se evidencia remoción de suelo producto de actividad minera, ni zonas de recargas y depósitos de materiales, además basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento dentro del área, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, siendo procedente decretar su terminación como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15482** presentada por la señora **MARLENE RAMÓN MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **87882174** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **TOLEDO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARLENE RAMÓN MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **87882174** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOLEDO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los a los 20 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1472

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE
EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001634 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-15482**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-15482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a MARLENE RAMÓN MENDOZA, el día 18 junio de 2021 según consta en Certificación de Notificación por aviso **GIAM-08-0049** fijado en la página web el 10 de junio de 2021 y desfijado el 17 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **02 JULIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001597 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 09 de mayo de 2013, los señores **JOSÉ ANIBAL APONZA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.337.574**, **NICOMEDES PATIÑO GAVIRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.048.561** y **ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.465.723**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUÁREZ** departamento de **CAUCA**, a la cual le fue asignada la placa No. **OE9-10521**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE9-10521** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 21 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10521**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **JOSÉ ANIBAL APONZA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.337.574**, **NICOMEDES PATIÑO GAVIRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.048.561** y **ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.465.723**, el 21 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés de los solicitantes, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*de formalización de minería tradicional OE9-10521, no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10521** presentada por los señores **JOSÉ ANIBAL APONZA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.337.574**, **NICOMEDES PATIÑO GAVIRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.048.561** y **ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.465.723** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUÁREZ** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSÉ ANIBAL APONZA MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.337.574, **NICOMEDES PATIÑO GAVIRIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.048.561 y **ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.465.723 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUÁREZ** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, para lo de su competencia.

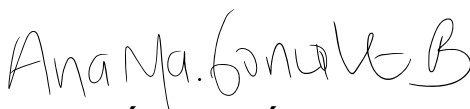
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1491

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001597 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE9-10521**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a **JOSE ANIBAL APONZA MORENO, NICODIOMEDES PATIÑO GAVIRIA, ELIZABETH MARTINEZ OLAYA**, el día 01 de junio de 2021, según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120747531** con fecha de 04 de mayo de 2021 y entregado el 31 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **16 JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000413

DE 2022

(13 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEN- 152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de Resolución No 003538 del 13 de agosto de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2013, se resolvió en su artículo 1, ordenar la elaboración de la minuta del contrato de concesión en favor de la sociedad AGREPAVCO LTDA; así mismo, en su artículo 2, se asignó a la Licencia de explotación BEN-152, un área de 438.3481 hectáreas distribuidos en una (1) zona y una (1) exclusión.

El 25 de noviembre de 2013, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la empresa AGREPAVCO LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No. BEN-152, para la explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción de los municipios de NILO y RICAURTE, departamento de CUNDINAMARCA, el cual comprende una extensión superficial de 438,3481 hectáreas, con una duración total de (28) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2013.

Mediante Auto GET No. 074 de fecha 4 de mayo de 2015, se evaluó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se requirió a la sociedad titular, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Corrección al informe del Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme lo indica el numeral 3 del concepto técnico GET No. 072 del 4 de mayo de 2015.

El Contrato de Concesión No. BEN-152 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por esta Autoridad, así mismo No cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad competente.

Del Auto GSC-ZC No. 1158 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 105 del 30 de junio de 2021, persiste el incumplimiento respecto a la causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a:

*“(...) **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 27 de noviembre de 2020.*

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

Mediante Auto GSC-ZC-000679 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, persiste el incumplimiento respecto a la causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEN-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"(...) **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – ANNA MINERÍA, la renovación de la Póliza Minero Ambiental por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.398.550), teniendo en cuenta las consideraciones dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000408 del 12 de abril de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"*

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000408 del 12 de abril de 2022, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular la renovación de la póliza minero ambiental por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.398.550) teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.2 REQUERIR al titular, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019 y 2021 con su respectivo plano de labores, el cual se deberá refrendar a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM -Anna Minería.

3.3 REQUERIR al titular la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV –2021; I –2022, con su re

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento por parte del titular a lo requerido bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC No. 1158 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 105 del 30 de junio de 2021, relacionado con allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 27 de noviembre de 2020".

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento por parte del titular a lo requerido mediante el Auto GSC-ZC No. 1158 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 105 del 30 de junio de 2021 relacionado con allegar el Formato Básico Minero Anual 2020 a través del Módulo del FBM del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, el cual se implementó a partir del 17 de julio de 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento por parte del titular a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC No. 1158 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 105 del 30 de junio de 2021, relacionado con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020; I Trimestre del año 2021; toda vez que no se evidencian dentro del expediente.

3.7 Mediante Auto GET No. 074 de fecha 4 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No 071 del 15 de mayo de 2015, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, relacionados con allegarla Corrección al informe del Programa de Trabajos y Obras (PTO), conforme lo indica el numeral 3 del concepto técnico GET No. 072 del 4 de mayo de 2015; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.8 Mediante Auto GSC-ZC-000947 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 02 de octubre de 2017, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa relacionados con allegar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.9 Mediante el Auto GS-ZC-001812 del 14 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 189 del 14 de diciembre de 2015 y Auto GSC-ZC No. 1158 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 105 del 30 de junio de 2021, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa relacionados con allegar el Formato Básico Minero Anual 2013; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEN-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 Mediante el Auto GSC-ZC-000947 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 02 de octubre de 2017, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa respecto a allegar los Formatos Básicos Mineros Semestral de los años 2016y 2017y el Formato Básico Minero Anual de 2016; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.11 Mediante el Auto GSC-ZC-001492 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa relacionados con allegar el Formato Básico Minero Anual de 2017, FBM Semestral y Anual de 2018y FBM Semestral de 2019; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.12 Mediante el Auto GSC-ZC-001492del 12 de septiembre de 2019, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, respecto a presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre del año 2019; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.13 Mediante el Auto GSC-ZC-000657del 26 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No036 del 24 de junio de 2020, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, respecto a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de2019 y I trimestre de 2020, toda vez que no se evidencian dentro del expediente; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.14 Mediante Auto GSC ZC 000657 del 26 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020y Auto SFOM No. 0347 del 29 de abril de 2011, se realizaron los siguientes bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que realice el pago de la visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0347 del 29 de abril de 2011; una vez verificado en el expediente digital y en el sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que, a la fecha de realización del presente concepto técnico, persisten los incumplimientos.

3.15 El Contrato de Concesión No. BEN-152NOse encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.3.16De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No BEN-152, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. BEN-152causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BEN-152, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEN-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEN-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. Mediante Auto GSC-ZC-000679 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"** por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra **vencida desde el 27 de noviembre de 2020.**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **28 de mayo de 2022**, sin que a la fecha la sociedad AGREGADOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS LTDA "AGREPAVCO LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **BEN-152.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. BEN-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEN-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito No. BEN-152 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., BEN-152, otorgado a la sociedad AGREGADOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS LTDA "AGREPAVCO LTDA, identificado con Nit 830120499-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. BEN-152, suscrito con a la sociedad AGREGADOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS LTDA "AGREPAVCO LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. BEN-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad AGREGADOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS LTDA "AGREPAVCO LTDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° BEN-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar a la sociedad AGREGADOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS LTDA "AGREPAVCO LTDA, identificado con Nit 830120499-7, titular del contrato de concesión No. BEN-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0347 del 29 de abril de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEN-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a la Alcaldía del municipio de NILO y RICAUTE, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. BEN-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a a la sociedad AGREGADOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS LTDA "AGREPAVCO LTDA, identificado con Nit 830120499-7, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. BEN-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

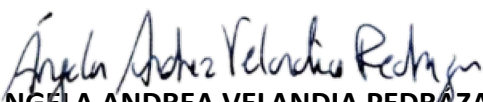


GGN-2022-CE-3465

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución No. **413 DEL 13 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **BEN-152**, por medio de la cual **DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se entendió notificada de manera electronica a la sociedad **AGREGADOS PAVIMENTOS Y CONCRETOS LTDA “AGREPAVCO LTDA”**, el día 07 de septiembre de 2022, como consta en la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2022-EL-01930**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución NO se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de Noviembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000506)

DE 2020

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CE2-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2001 mediante Resolución RUD-0148, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA-MINERCOL LTDA, otorgó a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá del departamento de Cundinamarca, en un área de 1.6467 hectáreas, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 3 de enero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR, mediante Resolución OTUYS NO 227 del 24 de octubre de 2003, estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación a cielo abierto de materiales de construcción (Arena) en el área de la Licencia de explotación No. CE2-151.

Mediante Resolución No. 1898 del 29 de agosto de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR, impuso medida preventiva a la titular, consistente en la suspensión de la actividad minera.

Con radicado No. 2013500417162 del 6 de diciembre de 2013, la titular presentó solicitud de prórroga.

A través de Resolución No. 000214 del 5 de marzo de 2018, ejecutoriada y en firme el 16 de abril de 2018, se resolvió rechazar la prórroga de la Licencia Especial de Explotación en mención, por haberse realizado la solicitud fuera del término legal.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000928 del 1 de noviembre de 2019, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3.7 Se recomienda a la Parte Jurídica pronunciarse con respecto al estado de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151 dado que mediante Resolución No 000214 de 5 de marzo de 2018 se le negó la prórroga a la Licencia Especial de Explotación (…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CE2-151"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, fue otorgada a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, mediante Resolución N° RUD-0148 del 25 de septiembre de 2001, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 3 de enero de 2008 y mediante Resolución No. 000214 del 5 de marzo de 2018 se resolvió rechazar la prórroga de la Licencia de Explotación en mención, por haberse realizado la solicitud fuera del término legal.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 2 de enero de 2013, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, por medio de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa son regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989, por tanto, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, otorgada a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, identificada con la C.C. No. 20.626.784, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18945, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del Municipio de Guachetá, departamento de Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. CE2-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. CE2-151"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
V/Bo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR ZONA CENTRO
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio Abogada VSCSM



CE-VCT-GIAM-01504

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 506 del 24 de Septiembre de 2020, por medio de la cual se declara la terminación de la licencia de especial de explotación N° CE2-151, fue notificada mediante aviso número 20212120759011 a la señora RUTH ELIZABETH CRISTANCHO PIRABAN el día 04 de junio de 2021, quedando ejecutoriada el día **23 DE JUNIO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de Agosto del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000732 DE

(26 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 11 de diciembre de 2003, la señora **MATILDE REBOLLEDO TEJADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.651.367 presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho amparada bajo el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto Reglamentario 2390 de 2002, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTANDER DE QUILICHAO y CALDONO** departamento del **CAUCA**, proceso al cual le fue asignado el código de expediente No. **ELB-081**.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Por otra parte, el 2 de julio de 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que agotado el proceso de validación probatoria y acreditada la antigüedad de las labores, el día 14 de noviembre de 2014 en cumplimiento de lo estipulado en el artículo quinto del Decreto 2390 de 2002, se realizó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC y la Agencia Nacional de Minería visita conjunta al área de la solicitud de interés, estableciéndose desde el punto de vista técnico y ambiental la viabilidad del proyecto a legalizar.

El 26 de mayo del 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía". el cual

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X y se toman otras determinaciones”

tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero entre ellas el Decreto 2390 del 2002.

El 25 de mayo de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció que la solicitud ELB-081 presentaba superposición con la zona de utilidad pública proyecto de infraestructura vial Popayán- Santander de Quilichao, por lo que de oficio procedió a realizar los recortes generándose un área equivalente a 9,07598 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas.

El 17 de agosto de 2016, se realiza visita al área definida en concepto de fecha 25 de mayo de 2016, estableciéndose la viabilidad técnica para continuar el proceso en las dos zonas de interés y en tal sentido la necesidad de crear una placa alterna para continuar el estudio en trámites separados respecto de cada área.

Mediante Auto GIAM-05-00082 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2016 proferido por el Grupo de Información y Atención al Minero se creó la Placa Alterna No **ELB-08521X** para la zona de alinderación No. 2 equivalente a 7,29497 hectáreas.

El 12 de octubre de 2016, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció que era procedente continuar con el trámite de legalización ELB-08521X con la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental.

El 25 de octubre de 2018 a través de radicado 2185500643002 la señora MATILDE ROBOLLEDO TEJADA en calidad de beneficiaria de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho ELB-08521X manifestó su aceptación a las conclusiones y resultados obtenidos en el Programa de Trabajos y Obras elaborado por la Agencia Nacional de Minería.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **18,4754** hectáreas distribuidas en una zona.

Una vez definida el área libre susceptible de legalizar, y ateniendo las obligaciones legales dispuestas en el artículo 2.2.5.5.1.10 del Decreto 1073 de 2015 que se encuentra en cabeza de esta autoridad minera, el 28 de julio de 2021 se celebró con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- el contrato interadministrativo 473 de 2021 para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental relacionado con el proceso de legalización ELB-08521X.

Que con el propósito de obtener los términos de referencia necesarios para la elaboración del estudio ambiental, se realizaron varios acercamientos con la Corporación Autónoma Regional del Cauca, autoridad competente teniendo en cuenta el área de influencia del proyecto, quienes a través de conceptos OAJ-4645-2022 del 18 de marzo de 2022 y OAJ-8009-2022 del 05 de mayo de 2022, despacharon de manera desfavorable los requerimientos efectuados tanto por la Universidad Pedagógica de Colombia como de esta autoridad minera, al considerar inviable la imposición de un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto ELB-08521X.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Legalización de Minería de Hecho de la solicitud No. **ELB-08521X**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X y se toman otras determinaciones”

Como es de conocimiento general, a partir de la promulgación del Código de Minas – Ley 685 de 2001, se estableció como objetivo de interés público fomentar la exploración técnica y explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal dentro del marco de la legalidad.

Es así como, por mandato legal, se formuló un mecanismo de naturaleza social tendiente a promover e incentivar la formalización de aquellas actividades mineras que se vienen desarrollando de manera informal a lo largo del tiempo, sin el amparo de título minero alguno.

Esta política pública que se origina para combatir el flagelo de la informalidad que de acuerdo al último censo minero realizado por el Ministerio de Minas y Energía en el 2014 se centra en la minería de pequeña y mediana escala, dio nacimiento al artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2390 de 2002, normativa que hoy se encuentra contenida en el Capítulo 5, del Título V, del Libro 2, del Decreto 1073 de 2015, Decreto Reglamentario del Sector de Minas y Energía.

En este orden de ideas, resulta relevante en primera medida pronunciarnos a modo general en torno a la figura de Legalización de Minería de Hecho.

Este programa social se encontraba dirigido a aquellos explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), que llevaban a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001, **quienes debieron solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002**, que la mina o minas correspondientes les fueran otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar.

En relación con el Programa de Legalización de Minería de Hecho, la radicación de solicitudes finalizó el día 31 de diciembre de 2004, por tal razón actualmente no pueden presentar solicitudes para éste programa, los costos que demande la legalización se efectúan de manera gratuita por parte de la autoridad minera.

Por otro lado, el programa en mención, determinó en cabeza de la autoridad ambiental y minera unas competencias marcadas dentro del proceso administrativo las cuales pueden ser resumidas de la siguiente manera:

Competencia autoridad minera:

En los términos del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 el cual efectúa remisión al artículo 58 de la Ley 141 de 1994, los gastos ocasionados en virtud del proceso de legalización solicitada, serán asumidos en su totalidad por la autoridad minera competente así:

“Artículo 165. (...)

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994. (...)”

“Artículo 58 (...)

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco S.A., y/o Ecoldacarbón Ltda., o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas. (...)”

Por otro lado, y con miras a definir de fondo el trámite administrativo, se impuso en cabeza de esta autoridad minera, la evaluación de los documentos que soportan la

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X y se toman otras determinaciones”

solicitud, así como la definición de la viabilidad técnica del proyecto, la elaboración y aprobación del Programa de Trabajos y Obras, y el otorgamiento del área bajo concesión minera.

Competencia autoridad ambiental

Ahora, bajo los presupuestos del Decreto 1073 de 2015, se dispuso como obligación de la autoridad ambiental competente, adicional a la de establecer la viabilidad ambiental del proyecto que se encamina a legalizar las actividades que se desarrollan en un área determinada bajo las prerrogativas dispuestas en el programa de minería de hecho, la necesidad de **elaborar e imponer** el Plan de Manejo Ambiental dentro del proceso administrativo así:

ARTÍCULO 2.2.5.5.1.10. *Registro de las condiciones. Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 2.2.4.8.1.5 de la presente sección, (...), la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo. Para la elaboración de tales estudios la autoridad minera delegada y la ambiental tendrán un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la presentación del informe que recomiende la legalización.*

PARÁGRAFO 1. *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga el Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.*

PARÁGRAFO 2. *Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone el Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental remitirá copia de la respectiva providencia a la autoridad minera delegada, para que haga parte del contrato de concesión minera a suscribirse. (...)* (Negrilla por fuera de texto)

Actuaciones a cargo del interesado:

Sin bien la normativa dispuso mayor responsabilidad en la gestión del trámite en cabeza de la autoridad ambiental y minera, también estableció una serie de obligaciones por parte de los beneficiarios de esta figura así:

1. El deber de presentar la solicitud dentro del término procesal establecido, con la documentación técnica y probatoria idónea.
2. El deber de presentar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone el Plan de Manejo Ambiental, los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para adelantar la explotación ante la autoridad ambiental competente.
3. El deber de aceptar los resultados y conclusiones emitidas en el Programa de Trabajos y Obras y su compromiso de ejecutarlo.
4. El deber de suscribir dentro del término procesal oportuno el contrato de concesión respectivo.

Advertidas entonces las obligaciones de las partes y las que particularmente competen a la autoridad minera, el 28 de julio de 2021 se celebró en conjunto con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el contrato interadministrativo No. 473-2021 con el fin de obtener entre otros el Plan de Manejo Ambiental para el proceso referenciado con la placa ELB-08521X, por ser este el único requisito de orden técnico restante para el otorgamiento del área en concesión para el trámite en cuestión.

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X y se toman otras determinaciones”

Es así como en el marco de la ejecución de dicho contrato, esta autoridad minera en conjunto con la UPTC, gestionaron varios encuentros con la Corporación Autónoma Regional del Cauca con el fin de lograr la obtención de los términos de referencia necesarios para la elaboración del instrumento ambiental en los términos del Decreto 2390 de 2002 hoy contenidos en el Decreto 1073 de 2015.

En respuesta a dichas gestiones, la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC- manifestó a través de concepto OAJ-4645-2022 del 18 de marzo de 2022 sobre el particular lo siguiente:

“Por medio del presente en atención a la solicitud de la referencia, de manera atenta me permito manifestarle que una vez revisado el caso concreto a la luz del ordenamiento jurídico vigente, en especial del precedente jurisprudencial establecido por la honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-259 del 2016, actualmente se considera inviable que esta autoridad ambiental proceda a imponer o aprobar Plan de Manejo Ambiental a la actividad de minería de hecho desarrollada por la señora Matilde Rebolledo Tejada en aplicación al Decreto 2390 del 2002, en razón a que el artículo 19 de la ley 1753 del 2015 fijó un plazo máximo de 2 años contados a partir de su expedición para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho que en ese momento estuvieran en trámite, como fue el caso de la solicitud de legalización ELB-081 de la señora Rebolledo y en consecuencia dado que dicho plazo perentorio expiró el 9 de junio del 2017, a la fecha no es posible dar aplicación al Decreto 2390 del 2002 en el caso concreto. Lo anterior se encuentra en armonía con lo conceptuado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS mediante el radicado número 8140-E2-000435 del 20 de enero de 2019(...)

Ahora bien, en la actualidad se avizora como una alternativa viable realizar una nueva actuación administrativa en materia ambiental en el marco de los términos de referencia para la elaboración de los estudios de Impacto Ambiental para el trámite de licencia ambiental global o definitiva para explotación de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS mediante la Resolución 447 del 20 de mayo del 2020, para lo cual la interesada cuenta con dos (2) meses para solicitar la licencia ambiental respectiva contados a partir de la suscripción del contrato de concesión o la anotación del subcontrato en el registro minero nacional, conforme lo establece el artículo 22 de la ley 1955 del 2019.”

Una vez analizada por el equipo jurídico del Grupo de Legalización la respuesta suministrada por la corporación, el día 08 de abril de 2022 bajo radicado 20222110338951, se solicita la reconsideración del concepto OAJ-4645-2022.

El día 05 de mayo de 2022, a través de concepto OAJ-8009-2022 la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC- emite pronunciamiento frente a la solicitud de reconsideración elevada por esta autoridad minera en el siguiente sentido:

“En este orden de ideas, en atención a su solicitud de los términos de referencia para la elaboración del instrumento de manejo ambiental que permitan culminar el proceso de formalización de la actividad minera desarrollada por la señora MATILDE REOBELLEDO TEJADA, es preciso reiterarle que la alternativa viable para tales efectos es dar aplicación a los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental para el trámite de licencia ambiental global o definitiva para explotación de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles-MADS mediante la Resolución 447 del 2020, la cual se encuentra vigente.

Es así como es preciso que al interior de la Agencia Nacional de Minería se realice lo pertinente para la suscripción del contrato de concesión o la anotación en el

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X y se toman otras determinaciones”

registro minero nacional, conforme a lo establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y a partir de ello, la interesada contaría con dos meses para solicitar la licencia ambiental respectiva. (...)”

Así las cosas, la autoridad minera en el marco de sus competencias ha realizado todas las gestiones tendientes a la obtención del instrumento ambiental, sin embargo, y atendiendo a que los diferentes pronunciamientos emitidos por la autoridad ambiental, apuntan al otorgamiento del área en concesión sin un instrumento ambiental aprobado y la aplicabilidad de unas condiciones normativas como lo son la Resolución 447 de 2020 que no son viables desde el punto de vista del Decreto 2390 de 2002 hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015, no es posible la celebración de un contrato de concesión bajo los presupuestos expuestos por la autoridad ambiental.

En vista de lo anterior, y considerando lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1.8 del Decreto 1073 de 2015 que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.1.8. No habrá lugar a la legalización. No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras cuando a juicio de la autoridad ambiental no sean viables (...)”

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenará la terminación del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho ELB-08521X.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por **TERMINADA** la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **ELB-08521X**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MATILDE REBOLLEDO TEJADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.651.367, en caso que no sea posible la notificación personal, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía de los municipios de **SANTANDER DE QUILICHAO y CALDONO** departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ELB-08521X**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

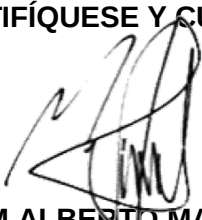
“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a la beneficiaria de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **ELB-08521X** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Jeniffer Paola Parra Granados-Abogada GLM 
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 



GGN-2023-CE-0390

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000732 del 26 de Diciembre de 2022**, “**Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELB-08521X y se toman otras determinaciones**”, proferida dentro del expediente **No ELB-08521X**, fue notificada a la señora **MATILDE REBOLLEDO TEJADA** mediante edicto No GGN-2023-P-0075 fijado el 22 de Marzo de 2023 y desfijado el 04 de Abril de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **14 de Abril de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de Abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-200-62

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-62

()

09/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KH5-09091**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **05/AGO/2009**, la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 830127076**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó placa No. **KH5-09091**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **KH5-09091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **193,9758** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la s o l i c i t u d

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **KH5-09091**, presentada por la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la p r e s e n t e R e s o l u c i ó n .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 830127076** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

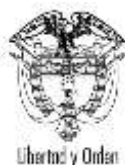
[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE

RESOLUCIÓN NÚMERO **000057**

(**22 FEBR 2023**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 05/AGO/2009, la sociedad proponente ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 830127076, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento de TOLIMA, a la cual se le asignó placa No. KH5-09091.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…))”*.

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

Que por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

correspondiente a la solicitud KH5-09091 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 193,9758 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. KH5-09091**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 17 de octubre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. KH5-09091** y determinó que la sociedad proponente ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 200-62 del 9 de diciembre de 2020¹** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **KH5-09091**.

Que mediante radicado No 20211001322992 **el día 30 de julio de 2021 la sociedad proponente** interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. **210-62 del 9 de noviembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

5. Como consecuencia de la emergencia sanitaria y del aislamiento preventivo obligatorio por cuenta de la pandemia por covid-19, decretadas por el Gobierno Nacional, la autoridad minera suspendió los términos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (ambas fechas inclusive), a través de las resoluciones No. 096 de 16/03/2020, 116 de 30/03/2020, 133 de 13/04/2020, 160 de 27/04/2020, 174 de 11/05/2020, 192 de 26/05/2020 y 197 de 01/06/2020.

6. Como consecuencia de la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas, los treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento de elegir uno de los polígonos determinados como libres dentro de la propuesta KH5-09091, expiraran el 23 de julio de 2020. Circunstancia puesta de manifiesto por la misma autoridad minera en el párrafo onceavo del acápite de “Antecedentes” del acto administrativo contenido en la Resolución objeto del presente recurso.

7. El 21 de julio de 2020, estando dentro del término para dar respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, AngloGold, utilizando el canal dispuesto para ello (cuenta de correo contactenos@anm.gov.co) dio respuesta

¹ Notificada mediante edicto GIAM-00061-2021 el cual se desfijo el día 23 de julio de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

aceptando el polígono donde se encuentra la celda con código No. 18N05J17M12R, conforme lo exigía el anexo 1 del auto referenciado. (ver anexo 2)

8. El 22 de julio de 2020, como consecuencia de la radicación vía correo electrónico de la respuesta al requerimiento por parte de AngloGold, la ANM remitió el radicado asignado a la misma, correspondiéndole el No.: 20201000591382. (ver anexo 3)

9. No obstante, la autoridad minera profiere la Resolución No. RES-200-62 del 09 de diciembre de 2020, notificada por edicto No. GIAM-00061-2021 fijado el 16 de julio de 2021 y desfijado el 23 del mismo mes y año, a través de la cual rechaza la propuesta de contrato de concesión No. KH5-09091, aduciendo como único fundamento la ausencia de respuesta al requerimiento efectuado por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020

Fundamentos de Derecho

1. *Procedencia del recurso de reposición (...)*
2. *Fundamento de la decisión de la autoridad minera para rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. KH5-09091.*
3. *Falsa motivación del acto. Incurre en error la autoridad al manifestar que AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.*
4. *La celda informada en el memorial radicado por AngloGold el 21 de julio de 2020 corresponde a uno de los polígonos determinados por la autoridad minera como área libre en la Propuesta de Contrato de Concesión No. KH5-09091. El anexo 1 del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, establece la manera correcta de cómo debía ser cumplido el requerimiento por parte del proponente. En este documento, de manera expresa se señala que se debe escribir el código de una de las celdas contenidas dentro del único polígono de interés y que, cualquier error en la digitación del código de la celda es imputable al proponente y, por tanto, se entenderá por no cumplido el requerimiento. Así lo señala expresamente: (...)*

Pruebas y anexos. Solicito tener como prueba, para efectos de resolver el presente recurso de reposición, los siguientes documentos: • Certificado de existencia y representación legal de AngloGold, expedido el 6 de julio de 2021. • Soporte de radicación vía correo electrónico junto con el adjunto que corresponde al memorial de respuesta al requerimiento, remitido a la cuenta de correo dispuesta por la ANM (contactenos@anm.gov.co) el 21 de julio de 2020. • Constancia de recibido y asignación de número de radicado por la ANM, remitido a AngloGold el 22 de julio de 2020.

Peticiones

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas adjuntas, solicito respetuosamente:

Primera: Se REVOQUE en su integridad la Resolución No. RES-200-62 del 09 de diciembre de 2020, notificada por edicto No. GIAM-00061-2021 fijado el 16 de julio de 2021 y desfijado el 23 del mismo mes y año, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KH5-09091.

Segunda: Se dé por cumplido el requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, respecto a AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. KH5-09091.

Tercera: Se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KH5-09091.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.KH5-09091, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 200-62 del 9 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No KH5-09091”*, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestó de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.

Sin embargo, el recurrente aduce que el 21 de julio de 2020, estando dentro del término para dar respuesta al requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, AngloGold, utilizando el canal dispuesto para ello (cuenta de correo contactenos@anm.gov.co) dio respuesta aceptando el polígono donde se encuentra la celda con código No. 18N05J17M12R, y adicionalmente, el 22 de julio de 2020, como consecuencia de la radicación vía correo electrónico de la respuesta al requerimiento por parte de AngloGold, la ANM remitió el radicado asignado a la misma, correspondiéndole el No. 20201000591382

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 9 de septiembre de 2022 donde se determinó que:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al Recurso de reposición contra la Resolución RES-200-6 del 9 de diciembre de 2020, presentada por el señor JOSÉ GREGORIO FLÓREZ FERNANDEZ, en calidad de apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASCHANTI COLOMBIA S.A.S, mediante radicado No. 20211001322992, de fecha 30 de julio de 2021 en donde manifiesta:

- *Se REVOQUE en su integridad la Resolución No. RES-200-62 del 9 de diciembre de 2020, notificada por edicto No. GIAM-00061-2021 fijado el 16 de julio de 2021 y desfijado el 23 del mismo mes y año, mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KH5-09091.*
- *Se dé por cumplido el requerimiento efectuado a través del Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, respecto a AngloGold Ashanti Colombia S.A.S, sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No KH5-09091.*
- *Se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No KH5-09191.*

Dada las objeciones presentadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la placa KH5-09091, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- *El día 5 de agosto de 2009 fue radicada en el INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente KH5-09091.*
- *El día 24 de febrero de 2020 se emitió Auto masivo de requerimiento AUTO Nro 003, en el cual se requirió a la sociedad proponente para que: “REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un Único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesion”

- El día 22 de julio de 2020, mediante radicado Nro. 20201000591382 la sociedad proponente allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO Nro. 003 del 24 de febrero de 2020.
- El día 9 de diciembre de 2020 se emitió Resolución RES-200-62.
- El día 23 de julio de 2021, mediante edicto, fue notificada la Resolución RES-200-62 de 9 de diciembre de 2020 a la sociedad proponente.
- El día 30 de julio de 2021 la sociedad proponente allegó Recurso de reposición contra la Resolución RES-200-62 de 9 de diciembre de 2020 mediante radicado Nro 20211001322992.

OBSERVACIONES:

Se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por la sociedad proponente estableciéndose que:

- En radicado Nro. **20201000591382** de 22 de julio de 2020, la sociedad proponente allegó respuesta **en debida forma y dentro del término establecido** al requerimiento efectuado mediante Auto masivo AUTO Nro. 0003 de 24 de febrero de 2020, al seleccionar el polígono que contiene la celda Nro. 18N05J17M12R.

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico de Anna minería se determinó que:

- La propuesta KH5-09091 se encuentra vigente en el sistema, y el área de esta se encuentra relacionada A dos (2) polígonos, por lo cual se debe de requerir a la sociedad proponente para que realice el ajuste de área
- De igual manera, el área de la solicitud KH5-09091, presenta superposición parcial con la capa excluible **SITIO RAMSAR: LAGUNA DEL OTÚN**, con la que procede **recorte**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No KH5-09091 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que la solicitud se encuentra vigente en el sistema, reportando un área de 193,9758 hectáreas. ubicadas en el municipio de IBAGUE departamento de TOLIMA. Con respecto al recurso presentado por la sociedad proponente se observa lo siguiente:

- Se evidencia que la sociedad proponente mediante radicado Nro.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

20201000591382 de 22 de julio de 2020, allegó respuesta **en debida forma y dentro del término establecido** al requerimiento efectuado mediante Auto masivo AUTO Nro. 0003 de 24 de febrero de 2020, al seleccionar el polígono que contiene la celda Nro. 18N05J17M12R

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación técnica, se determinó que mediante radicado Nro. **20201000591382** de 22 de julio de 2020, la sociedad proponente allegó respuesta **en debida forma y dentro del término establecido** al requerimiento efectuado mediante Auto masivo AUTO Nro. 0003 de 24 de febrero de 2020, al seleccionar el polígono que contiene la celda Nro. 18N05J17M12R

Si bien es cierto el concepto jurídico de fecha 17 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 9 de septiembre de 2022 determinó que la sociedad proponente dio cumplimiento en términos y en debida forma el 22 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: 18N05J17M12R, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, razón por la cual se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería con el polígono seleccionado.

Así las cosas, se concluye que la sociedad proponente si atendió en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que manifestó de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo reponer la Resolución N° 200-62 del 9 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No KH5-09091”*.

En consecuencia, se procederá a reponer la Resolución N°200-62 del 9 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No KH5-09091”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER la Resolución N°200-62 del 9 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”

de contrato de concesión No KH5-09091,” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, del polígono NO seleccionado por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica del 9 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo segundo de la presente resolución, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión a Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos en el Decreto 935 de 2013. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

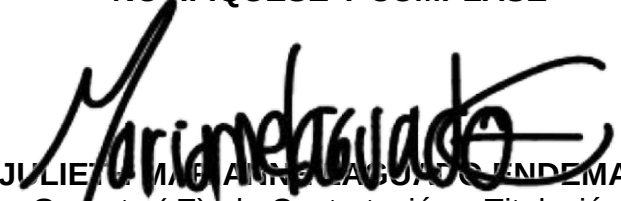
PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 9 de septiembre de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT No. 830127076 por medio de su representante legal, o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese el trámite del expediente, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el polígono seleccionado por la sociedad proponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍA ANNE AGUADO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0323

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 000057 del 22 de Febrero de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°200-62 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KH5-09091”**, proferida dentro del expediente **No KH5-09091**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT No 830127076; el 31 de Marzo de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0282, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de Abril de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 03 de Abril de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES